

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 354-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 739-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 085-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Sumilla: INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOCIOLABORALES

Callao, 21 de noviembre de 2017.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 05 de enero de 2015 por la Municipalidad Provincial del Callao con RUC Nº 20131369558, en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 379-2014-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 25 de noviembre de 2014**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 739-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 22 de mayo de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a La Municipalidad Provincial del Callao, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a Remuneraciones -Pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional (sueldos y salarios) y gratificaciones-, Compensación por Tiempo de Servicios - Depósito de CTS y hoja de liquidación y sus formalidades- la cual estuvo a cargo del inspector de trabajo Victor Hugo Laines Yañez. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 305-2014, de fecha 02 de setiembre de 2014, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de tres infracciones **GRAVES** y una **LEVE**, (las graves) de acuerdo a los artículos 24.4 y 24.5 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y la (leve) conforme a los establecido en el artículo 23.2 del mismo cuerpo normativo, al haber determinado el incumplimiento del pago de las gratificaciones legales, de las remuneraciones, no haber efectuado los depósitos de CTS y por no haber entregado las hojas de liquidación de los depósitos de la CTS, en perjuicio de (03) trabajadores. Para la propuesta de multa el inspector tuvo en consideración la gravedad de las infracciones, el número de trabajadores afectados, y que el sujeto inspeccionado no es una MYPE.

De la Resolución Apelada

Con fecha 25 de noviembre de 2014, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 379-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por incumplimiento del pago de las gratificaciones legales, de las remuneraciones, no haber efectuado los depósitos de CTS y por no haber entregado las hojas de liquidación de los depósitos de la CTS, en perjuicio de (03) trabajadores., por lo que la inspeccionada incurrió en causal de

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 354-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 739-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

incumplimiento de las disposiciones relacionadas con Infracciones Graves en Materia de Relaciones Laborales (Remuneraciones y Compensación por Tiempo de Servicios), siendo afectados (03) trabajadores. Imponiendo a la inspeccionada una sanción económica total equivalente a **S/. 36,100.00 (TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Socio laboral	Ley 27735 arts. 1°, 2° y 65°	No cumplir con el pago de las gratificaciones legales (Fiestas Patrias y Navidad).	24.4 Artículo 24 GRAVE	03	S/. 11,400.00
02	Socio laboral	Constitución Política del Perú art.24° y T.U.O 728 ART. 6°	No acreditar haber efectuado el pago de las remuneraciones desde setiembre de 2009 hasta junio de 2014	24.4 artículo GRAVE	03	S/. 11,400.00
03	Socio laboral	T.U.O. D. Leg N°650; 004-97-TR art.21° y 22°.	No cumplió con efectuar los depósitos de la CTS, ni la entrega de las respectivas hojas de liquidación, de los periodos semestrales vencidos en los meses de mayo y noviembre de los años 2010,2011,2012,2013 Y MAYO 2014	24.4 y 23.2 artículos Grave y Leve	03	S/. 11,400.00
MONTO TOTAL						S/. 36,100.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

- i) Que, conforme se señala en la propia resolución impugnada, iniciado el procedimiento sancionador y notificada a efectos de presentar los descargos pertinentes, la Corporación Edil presentó dentro del plazo legal el escrito de descargo signado con el registro número 00003321-2014, en contra del Acta de Infracción N° 305-2014 de fecha 02 de setiembre de 2013, por la cual se propone una sanción ascendente a S/. 36,100.00 soles.
- ii) Que, en el descargo respectivo argumentó que es evidente que, en el acta de infracción N°305-2014, se ha transgredido el principio al debido proceso.
- iii) Que, en tal sentido el artículo IV del título preliminar de la Ley del procedimiento administrativo general, principio del procedimiento administrativo numeral I.II principio de verdad material señala "En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando hayan sido propuestas por los administrados".

II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 354-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 739-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

III. CONSIDERANDO:

De la aplicación en el presente caso

PRIMERO: En términos generales, se debe señalar que, el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Asimismo, recordar que, los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, establecido en el numeral I del artículo 2º de la Ley N° 28806, que establece Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

SEGUNDO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 379-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 25 de noviembre de 2014, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/. 36,100.00 (TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CON 00/100 SOLES) por haber incurrido en infracción grave en materia de relaciones laborales.

TERCERO: Que, a mérito del Acta de infracción N° 305-2014 que obra a fojas 01 a 11 del expediente de inspección, el inferior en grado impuso una sanción a la inspeccionada por incurrir en tres infracciones graves y una leve en materia de relaciones laborales por no cumplir con el pago de las gratificaciones legales, de las remuneraciones, no haber efectuado los depósitos de CTS y por no haber entregado las hojas de liquidación de los depósitos de la CTS, en perjuicio de (03) trabajadores.

CUARTO: En consideración *al primer y segundo argumento de la apelación*, en las cuales la inspeccionada señala que, i) en la propia resolución impugnada, iniciado el procedimiento sancionador y notificada a efectos de presentar los descargos pertinentes, la Corporación Edil presentó dentro del plazo legal el escrito de descargo signado con el registro número 00003321-2014, en contra del Acta de Infracción N° 305-2014 de fecha 02 de setiembre de 2013, en la que se propone una sanción ascendente a S/. 36,100.00 soles; ii) Que, en su descargo respectivo argumentó que es evidente que, en el acta de infracción N°305-2014, se ha transgredido el principio al debido proceso.

Conforme a lo señalado por la inspeccionada, es preciso en primer lugar establecer que, ambos argumentos encuentran como punto de conexión el escrito de descargos y el acta de infracción N°305-2014, razón por la que es indispensable para aclarar el panorama del inspeccionado desarrollar el principio de preclusión.

Se debe señalar que, el principio de preclusión esta ideado, para todo lo actuado se desarrolle respetando los plazos y en su debida oportunidad, tanto para su actuación como para su exigibilidad, razón por la que la naturaleza del principio en mención parte del cumplimiento de las etapas dentro de un determinado proceso. Asimismo, la finalidad de que las etapas, se desarrollen y concluyan en un determinado momento, es con el objetivo de salvaguardar tanto el derecho de defensa de las partes como la celeridad necesaria para resolver oportunamente los litigios, al impedirse la repetición ad infinitum de actos procesales.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 354-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 739-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

A través de la preclusión, **cuando concluye una etapa y se inicia una nueva, se clausura la anterior**, y los actos procesales realizados quedan firmes al proscribirse cualquier intento de retomar la discusión sobre los mismos, salvo supuestos excepcionadísimos contemplados en la propia norma procesal.¹

Por lo antes señalado, se tiene que, la invocación por parte de la inspeccionada en el extremo que el escrito de descargos así como su contenido desvirtuaba lo establecido en el informe N° 305-2014 de fecha 02 de setiembre de 2013, ya fueron analizados y resueltos por la instancia inferior en su etapa correspondiente y cuyo reflejo se encuentra plasmado en la Resolución Sub Directoral N° 379-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 25 de noviembre de 2014 (**puntualmente en los considerandos quinto, sexto, sétimo, octavo y noveno**), conforme a lo expuesto, lo argumentado en este extremo no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

QUINTO: En atención al **tercer argumento de apelación**, en el cual la inspeccionada hace referencia a que, "En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando hayan sido propuestas por los administrados".

Se debe señalar en un primer momento que, conforme a lo establecido en los arts. 16º y 47º de la Ley 28806, se establece que los hechos constados por los Inspectores de Trabajo **merecen fe y se presumen ciertos**.

Asimismo, se debe señalar que, de las dos clases de actuaciones inspectivas con las que cuentan los inspectores de trabajo, la idónea para la verificación de los hechos es:

- **Actuaciones de investigación o comprobatoria:** La cual se da mediante visitas de inspección a los centros o lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las declaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes en el Sector Público.

Y esta a su vez cuenta con las siguientes actuaciones:

1. **Visita de inspección a los centros y lugares de trabajo:** se realiza sin necesidad de previo aviso, por uno o varios inspectores del trabajo y extenderse el tiempo necesario. Podrá efectuarse más de una visita sucesiva.
2. **Comparecencia:** exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida, que regule la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo.
3. **Comprobación de datos:** verificación de datos o antecedentes que obran en las dependencias del Sector Público. La Inspección del Trabajo podrá acceder a dicha información, compararla, solicitar antecedentes o la información necesaria para comprobar el cumplimiento de las normas sociolaborales materia de verificación. Cuando del examen de dicha información se dedujeran indicios de incumplimientos, deberá procederse en cualquiera de las formas señaladas con anterioridad, para completar las actuaciones inspectivas de investigación. Cualquiera sea la modalidad con que se inicien las actuaciones inspectivas, la investigación podrá

¹ EXP. N° 03271-2012-PA/TC TACNA GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 354-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 739-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

proseguirse o completarse, sobre el mismo sujeto inspeccionado, con la práctica de otra u otras formas de investigación mencionadas.

Mecanismos realizados por el inspector comisionado y, que se encuentran desarrollados en el punto II del Acta de infracción N° 305-2014, obrantes de fojas 01 a 08 del expediente sancionador.

Por todo lo señalado y en razón a lo establecido en los considerandos que fundamentan la presente resolución.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Provincial del Callao identificada con **RUC N° 20131369558**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 379-2014-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 25 de noviembre de 2014; en todos sus extremos;

TERCERO. - DE OFICIO, rectificar el error material en la razón social de la empresa apelante, por lo que en aplicación del artículo 201 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento administrativo General que señala:

- En la resolución Sub Directoral N° 379-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 25 de noviembre de 2014:

Dice: SE RESUELVE

"... ascendiendo a una MULTA TOTAL de S/. 36,100.00 (TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CON 00/100 NUEVOS SOLES)..."

Debiendo decir: SE RESUELVE

"... ascendiendo a una MULTA TOTAL de S/. 34,200.00 (TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES)..."

CUARTO.- TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER. -


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Mg. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 354-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 739-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT